

Toca Civil 22/2021-8.  
Expediente Civil 2307/20-2  
Juicio: No contencioso  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Cuernavaca, Morelos a diez de agosto de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver de nueva cuenta los autos del toca civil **22/2021-8**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto \*\*\*\*\* contra el auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en lo autos del procedimiento no contencioso sobre interpelación judicial promovido por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en su carácter de único y legítimo propietario de \*\*\*\*\*; y,

## **R E S U L T A N D O S**

1. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Juez instructor de los autos, dictó la siguiente resolución.

***“Xochitepec, Morelos; a veintitrés de noviembre del año dos mil veinte.***

*A sus autos el escrito registrado con el número de cuenta \*\*\*\*\*, signado por el Ciudadano \*\*\*\*\*; atento a su contenido y tomando en consideración la certificación que antecede, de la que se desprende que la promovente subsana en tiempo y forma la prevención que le fue*

Toca Civil 22/2021-8.  
Expediente Civil 2307/20-2  
Juicio: No contencioso  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*ordenada mediante auto de cinco de noviembre del año en curso; por lo que se da nueva cuenta con el escrito inicial de demanda con número de folio \*\*\*\*\* ; al que acompaña los documentos descritos en el sello fechador de la Oficialía de Partes Común de este Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, consistente en copia certificada de la escritura pública antes detallada, así como copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, página \*\*\*\*\*, pasada ante la Fe del Licenciado Manuel Carmona Gandara, Titular de la Notaria Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos, copia simple de plano y dos juegos de copias de traslado; se le tiene promoviendo PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO la INTERPELACIÓN JUDICIAL A FIN DE QUE SE LE NOTIFIQUE Y SE HAGA SABEDORES A LOS CIUDADANOS \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*; misma que se admite en sus términos.- Fórmese el expediente correspondiente y regístrese en el libro de Gobierno Respectivo.- En consecuencia, por conducto del Ciudadano Actuario en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, notifíquese a los Ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo siguiente: a).-Que el ciudadano \*\*\*\*\* , es el propietario de la \*\*\*\*\* ,y \*\*\*\*\* dentro del mismo; fracción que cuenta con una superficie total aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al Norte en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\*; al Sur en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\*; al Este*

en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* y al Este en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y al Oeste en \*\*\*\*\* metros con propiedad particular; b) Que el ciudadano \*\*\*\*\* , es legítimo y único propietario del local con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Al Norte mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\*; al Sur mide \*\*\*\*\* y colinda con \*\*\*\*\*; al Sur mide \*\*\*\*\* y colinda con \*\*\*\*\*; al Oriente mide \*\*\*\*\* y colinda con \*\*\*\*\*; al Poniente mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , mismo que se encuentra ubicado \*\*\*\*\* , actualmente propiedad del suscrito; c) Que es voluntad del ciudadano \*\*\*\*\* no continuar y dar terminado el \*\*\*\*\* celebrado por las ahora finados \*\*\*\*\* , madre del suscrito y \*\*\*\*\* , quien en vida fuese cónyuge de \*\*\*\*\* y padre del \*\*\*\*\* este último también conocido como \*\*\*\*\* , relativo al inmueble consistente en \*\*\*\*\* con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros y con las medidas y colindancias siguientes: Al norte mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\*; al Sur mide \*\*\*\*\* y colinda con \*\*\*\*\*; al oriente mide \*\*\*\*\* y colinda con \*\*\*\*\*; d) En consecuencia del inciso anterior, se notifique judicialmente a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , que se le concede un término de treinta días naturales para que realicen la desocupación del bien inmueble descrito en el inciso b de la presente subsanación.

*Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica y para los mismos efectos a las personas que refiere y como*

Toca Civil 22/2021-8.  
Expediente Civil 2307/20-2  
Juicio: No contencioso  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*abogados patronos a los profesionistas que menciona.*

*Así también de conformidad con el citado acuerdo 007/2020, dictado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que aprueba los lineamientos para la práctica de las notificaciones electrónicas en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan en el poder judicial del Estado de Morelos, se exhorta a las partes, para que de ser posible y tomando en consideración la contingencia sanitaria debido al fenómeno de salud pública derivado del virus denominado SARS (COVID-19) acceda a las herramientas tecnológicas y proporcionen medios especiales para oír y recibir notificaciones.*

*Lo anterior en lo dispuesto por los artículos 80,90,127,207,350 fracción III, 351, 1009, 1010 y demás y relativos aplicables de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”.*

2. Inconforme con la resolución antes transcrita, \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, por lo que sustanciado en forma legal se resuelve al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.-** Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente

Toca Civil 22/2021-8.  
Expediente Civil 2307/20-2  
Juicio: No contencioso  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos **86 y 99, fracción VII**, de la Constitución Política del Estado de Morelos; **2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 44 y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **530 y 532 fracción I** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

## **II. Idoneidad del recurso.**

El toca civil que ahora se resuelve, tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto en un procedimiento no contencioso sobre interpelación judicial promovido por \*\*\*\*\*; por lo tanto, acorde al artículo 1020 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, el recurso de apelación es procedente en efecto devolutivo.

## **III. Oportunidad del recurso.**

El auto alzado, se notificó al recurrente el tres de diciembre de dos mil veinte (ver folio \*\*\*\*\* testimonio del expediente 2307/2020-2); por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación comenzó a correr del cuatro al ocho de diciembre de dos mil veinte (los días cinco y seis fueron inhábiles por ser sábado y domingo), interponiéndose dicho medio de impugnación el

Toca Civil 22/2021-8.  
Expediente Civil 2307/20-2  
Juicio: No contencioso  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

siete de diciembre del año próximo pasado; por lo tanto en términos de los artículos **88 144** y **534 fracción II** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo.

**IV. Oportunidad de la expresión de agravios.** Las recurrentes comparecieron ante esta alzada dentro de los diez días señalados en el artículo **536** del Código Procesal Civil del Estado, expresando los agravios que le irroga la resolución impugnada, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a la apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente<sup>1</sup>:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo*

---

<sup>1</sup> Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

Toca Civil 22/2021-8.  
Expediente Civil 2307/20-2  
Juicio: No contencioso  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".*

**V. Actuaciones procesales.-** Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que le anteceden al presente recurso.

1. Por escrito que presentó \*\*\*\*\*, ante la Oficialía de partes común del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, promovió en la vía de procedimiento no contencioso consistente en la diligencia de interpelación judicial, con la finalidad de notificar judicialmente a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, también conocido como \*\*\*\*\*; que el demandante: a) es legítimo y único propietario de la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dentro del mismos; b) así como ser el único y legítimo propietario del inmueble consistente en \*\*\*\*\* con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados; c) la voluntad del demandante de no continuar y dar por terminado el contrato verbal de comodato celebrado por los finados \*\*\*\*\*, madre del demandante y \*\*\*\*\*, quien fuera cónyuge de \*\*\*\*\*, y padre de \*\*\*\*\*, relativo al inmueble consistente en \*\*\*\*\* que cuenta con una superficie de aproximadamente \*\*\*\*\* metros cuadrados. d) en

Toca Civil 22/2021-8.  
Expediente Civil 2307/20-2  
Juicio: No contencioso  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

consecuencia de lo anterior, se notifique a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el término de treinta días naturales para que realicen la desocupación y entrega real y material del bien inmueble consistente en el \*\*\*\*\* que cuenta con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados ubicado en la \*\*\*\*\* , lugar donde \*\*\*\*\* estableció un negocio con giro de \*\*\*\*\* de razón social \*\*\*\*\* .

2. Por auto de cinco de noviembre de dos mil veinte, se previno al promovente para que aclarare la vía en que pretendía promover, toda vez que solicitaba la restitución de un bien inmueble y la misma no es materia de un procedimiento no contencioso, concediéndole un plazo de tres días para subsanar la misma y en caso de no hacerlo, se le tendría por no interpuesta su demanda.

3. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al promovente subsanando la prevención ordena por auto de cinco de noviembre de dos mil veinte, ordenándose su trámite e inscripción en el Libro de Gobierno correspondiente; así mismo se ordenó notificar a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* las pretensiones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.

4. Notificado que fue \*\*\*\*\* , mediante escrito que presentó el siete de diciembre



de dos mil veinte, interpuso recurso de apelación contra el auto de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el cual admitido su trámite en segunda instancia, expresó los siguientes:

### **VI. Agravios.**

En su escrito de agravios, el recurrente sostiene que se realiza una inexacta e indebida medida provisional decretada dentro del procedimiento no contencioso, así como una inexacta aplicación de los artículos 276, 277, 280, 312, 314, 315, 322, 1009, 1010, 1012, 1013, 1019, 259, 260 de la Ley Adjetiva Civil vigente para el Estado de Morelos, puesto que la Juez primaria dejó de advertir que en los procedimientos no contenciosos deberá analizar previa la solicitud, si se encuentra impedido para otorgar medidas provisionales que afecten a terceros, su urgencia y necesidad previo o durante un procedimiento de controversia, no teniendo facultades para decretar medidas de aseguramiento o de ejecución, pues el trámite de interpelación judicial solicitada lo es para hacer del conocimiento un supuesto derecho que aduce el actor, en el cual no existe Litis, es decir, deja en total estado de indefensión, al dictarse una medida cautelar o provisional, las cuales deben ser dictadas en el procedimiento contencioso, donde exista Litis o controversia entre las partes; extralimitándose la juzgadora al decretar una

Toca Civil 22/2021-8.  
Expediente Civil 2307/20-2  
Juicio: No contencioso  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

medida provisional para la desocupación del bien inmueble que tiene en posesión desde hace más de treinta años dentro del término de treinta días, lo cual violenta sus garantías de audiencia y seguridad jurídica ya que no funda ni motiva la causa generadora de su determinación, puesto que solo tiene la finalidad de hacerle del conocimiento el derecho sobre un bien inmueble que dice el actor le pertenece, no siguiendo los lineamientos de dicho procedimiento no contencioso el juez primario, ya que omitió dar vista al Agente del Ministerio Público del juzgado en términos del artículo 1010 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; siendo ilegal el desalojamiento al no cumplirse con las formalidades del procedimiento.

### **VII. Análisis.**

Los agravios expresados por el recurrente, son analizados a luz de lo previsto por la fracción III del artículo 550 del Código Procesal Civil, es decir, la decisión de este Cuerpo Colegiado se ceñirá exclusivamente a lo vertido en los conceptos de agravio, sin que pudiese analizarse cuestiones no rebatidas por el apelante o expresamente consentidas.

En este contexto, son esencialmente fundados los motivos de inconformidad respecto a las violaciones al debido proceso, puesto que no se

le dio intervención al Ministerio Público, acorde lo dispuesto en el artículo 1010 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Morelos, mismo que obra inserto en las generalidades de los juicios no contenciosos.

En este orden de ideas, en vista de las actuaciones que obran en el testimonio enviado para la substanciación del recurso de apelación que ahora se resuelve, se observa que por auto de cinco de noviembre de dos mil veinte, se hizo prevención al actor con la finalidad de que aclarara la vía en la que intentaba promover, puesto que la restitución de un inmueble no es materia de un procedimiento no contencioso; en consecuencia de lo anterior, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se registró en la oficialía de partes del juzgado segundo civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, el ocurso suscrito por \*\*\*\*\* , en el cual se lee: *“1. Mi escrito de demanda es promovido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 977, 999, 1018 fracción V, 1019 fracciones III y IV, 1964, 1967, 1971 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; **así como los artículos 129 fracción VI, 1009, 1010 fracciones III, IV y V, 1013 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** y como*

Toca Civil 22/2021-8.  
Expediente Civil 2307/20-2  
Juicio: No contencioso  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, para efecto de realizar la diligencia de INTERPELACIÓN JUDICIAL...”**

Al respecto, los artículos 1009, 1010, 1012 y 1013 del Código Procesal Civil en vigor para nuestra Entidad Federativa, que cita el actor se fundamenta el trámite de sus pretensiones, señalan:

**“ARTICULO 1009.- Asuntos en que sin que haya controversia se pide la intervención del Juez.** El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.”

**“ARTICULO 1010.- Intervención judicial en el procedimiento no contencioso.** La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:  
I.- Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida; II.- Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre; III.- Justificar un hecho o acreditar un derecho; IV.- Justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble; V.- Comprobar la posesión de un derecho real; VI.- Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y, VII.- En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.”

**“ARTICULO 1012.- Casos en que se oirá al Ministerio Público.** Se oirá precisamente al Ministerio Público cuando:  
I.- La solicitud promovida afecte los intereses públicos; II.- Se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados; III.- Tenga relación con los derechos o bienes de un

Toca Civil 22/2021-8.  
Expediente Civil 2307/20-2  
Juicio: No contencioso  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*ausente; IV.- Cuando por la naturaleza del acto judicial solicitado, el Juez lo considere necesario o lo pidan las partes; V. En los casos de las fracciones III, IV y V del artículo 1010 de este Código; y, VI.- En los demás casos que así lo dispongan las Leyes.”*

**“ARTICULO 1013.- Trámite general a la solicitud.** *Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuere posible.*

*Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario.*

*Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público en los casos en que debiera oírsele y tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba.*

*El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.*

*En los casos de las fracciones IV y V del artículo 1010 de este Código, sólo se aceptarán como testigos a vecinos de notorio arraigo en el lugar de ubicación del inmueble objeto de la información.*

*Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.”*

Toca Civil 22/2021-8.  
Expediente Civil 2307/20-2  
Juicio: No contencioso  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Disposiciones legales que la Juez de origen dejó de observar, puesto que los artículos en comento, señalan la intervención del Ministerio Público en las diligencias de jurisdicción no contenciosa, cuando se trata de justificar un hecho o acreditar un derecho; justificar la posesión como un medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble y comprobar la posesión de un derecho real (fracciones III, IV y V del artículo 1010 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos), hipótesis que el numeral 1012 del catálogo de leyes procesales en materia civil advierte que será oído el ministerio y público; circunstancia que se surte en el caso específico, ya que lo que busca en primer término el actor, es que se le reconozca judicialmente como único y legítimo propietario sobre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dentro del mismo; el cual encuadra dentro de la hipótesis marcada en la fracción III del multicitado artículo 1010 del Código Procesal Civil vigente.

En las relatadas consideraciones, es que los agravios vertidos por el recurrente son fundados, puesto que en efecto no se siguieron las formalidades del procedimiento no contencioso previstos en los artículos 1010, 1012 y 1013 del Código Procesal Civil, puesto que se dictaron medidas, sin que fuere oído el ministerio público, puesto que en caso de que mediare oposición del Ministerio Publico se sustanciará el procedimiento

Toca Civil 22/2021-8.  
Expediente Civil 2307/20-2  
Juicio: No contencioso  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

en términos de lo previsto para los incidentes, según lo advierte el artículo 1019 del código de leyes antes invocado.

Así mismo se hace la observación que se vulneró en perjuicio del apelante lo dispuesto por el artículo 1011 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Morelos, ya que no ordenó la citación del apelante y otros, para que se impusieren de los autos y en su caso se opusieran, puesto que no hay que dejar pasar por desapercibido que se solicita además de la declaratoria de único y legítimo propietario la terminación de un contrato de comodato.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Séptimo Circuito; en la pasada Novena Época; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 1032; del rubro y texto siguientes:

***“JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PROCEDIMIENTO EN CASO DE OPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los artículos 695 y 698 del Código de Procedimientos Civiles local, estatuyen: "695. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.- Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la hacienda pública. Las que se***

Toca Civil 22/2021-8.  
Expediente Civil 2307/20-2  
Juicio: No contencioso  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*practiquen en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán efecto legal.- El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición." y "698. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio en procedimiento incidental, siempre que la oposición no se funde en la negativa del derecho del que promueve el negocio de jurisdicción voluntaria. En tal caso, se sustanciará el pleito conforme a los trámites establecidos para el juicio."; de lo antes transcrito, se pone de manifiesto que el procedimiento de jurisdicción voluntaria tiene lugar en todos aquellos actos en que por mandato de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que ello se traduzca en la promoción y dirimento de cuestiones especiales entre partes determinadas, de ahí que, si en un procedimiento de tal naturaleza, existe oposición de parte legítima, es claro que, en términos del precepto 698 supratranscrito, debe seguirse el negocio en un procedimiento contencioso, bien en forma de incidente, cuando la oposición no se funde en la negativa del derecho del que promueve esas diligencias, o bien en forma de juicio cuando esa oposición se funde en la negativa del derecho apuntado, lo que se traduce en el procedimiento legal que ha de observarse para la decisión de la oposición; empero, ello en modo alguno conlleva a apartarse del procedimiento surgido con motivo de la jurisdicción voluntaria, sino que, por el contrario, es en ese propio procedimiento, ahora contencioso, incidental o en forma de juicio, en el que se debe decidir la oposición, conclusión que se obtiene de la ratio legis de los artículos 698 y 699 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad."*

Respecto de las medidas provisionales que dice el recurrente fueron dictadas en el auto que se impugna, no se advierte que las mismas hayan sido declarado procedentes, puesto que del escrito inicial de demanda se solicitaron como medidas



Toca Civil 22/2021-8.  
Expediente Civil 2307/20-2  
Juicio: No contencioso  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

precautorias apercibir a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , también conocido como \*\*\*\*\* de abstenerse por cualquier medio de transferir, a terceras personas la posesión del inmueble o \*\*\*\*\* donde los demandados establecieron un negocio de \*\*\*\*\* ubicado en el predio que se solicita su reconocimiento como legítimo propietario, así como de abstenerse de dilapidar, demoler, dañar, menoscabar o alterar los límites del inmueble o local comercial donde establecieron su negocio; por lo tanto, al no haberse dictado no hay afectación alguno en sus derechos como lo relata el apelante.

Por lo que en concordancia con lo fundado de los argumentos que en vía de agravios interpuestos por \*\*\*\*\* , lo procedente conforme a derecho es dejar insubsistente y **MODIFICAR** el auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el cual debe quedar en los siguientes términos:

***“Xochitepec, Morelos; a veintitrés de noviembre del año dos mil veinte.***

*A sus autos el escrito registrado con el número de cuenta \*\*\*\*\* , signado por \*\*\*\*\* ; atento a su contenido y tomando en consideración la certificación que antecede, de la que se desprende que la promovente subsana en tiempo y forma la prevención que le fue ordenada mediante auto de cinco de noviembre del año en curso; por lo que se da*

Toca Civil 22/2021-8.  
 Expediente Civil 2307/20-2  
 Juicio: No contencioso  
 Recurso: Apelación.  
 Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*nueva cuenta con el escrito inicial de demanda con número de folio \*\*\*\*\* ; al que acompaña los documentos descritos en el sello fechador de la Oficialía de Partes Común de este Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, consistente en copia certificada de la escritura pública antes detallada, así como copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , página \*\*\*\*\* pasada ante la Fe del Licenciado Manuel Carmona Gándara, Titular de la Notaria Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos, copia simple de plano y dos juegos de copias de traslado; se le tiene promoviendo PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO la INTERPRETACIÓN JUDICIAL A FIN DE QUE SE LE NOTIFIQUE Y SE HAGA SABEDORES A \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*; misma que se admite en sus términos.- Fórmese el expediente correspondiente y regístrese en el libro de Gobierno Respectivo.- En consecuencia, por conducto del Ciudadano Actuario en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, notifíquese a los \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo siguiente: a).-Que el \*\*\*\*\* , es el propietario de la \*\*\*\*\* ,y \*\*\*\*\* dentro del mismo; fracción que cuenta con una superficie total aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al Norte en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\*; al Sur en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\*; al Este en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* y al Este en \*\*\*\*\* y afectación y al Oeste en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\*.* b) Que el ciudadano

Toca Civil 22/2021-8.  
Expediente Civil 2307/20-2  
Juicio: No contencioso  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

\*\*\*\*\*, es legítimo y único propietario del local con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Al Norte mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\*; al Sur mide \*\*\*\*\* y colinda con \*\*\*\*\*; al Sur mide \*\*\*\*\* y colinda con \*\*\*\*\*; al Oriente mide \*\*\*\*\* y colinda con \*\*\*\*\*; al Poniente mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\*, mismo que se encuentra ubicado dentro y del lado noreste del inmueble identificado como la \*\*\*\*\*, actualmente propiedad del suscrito; c) Que es voluntad del \*\*\*\*\* no continuar y dar por terminado el CONTRATO VERBAL DE COMODATO, celebrado por los ahora finados \*\*\*\*\* , madre del suscrito y \*\*\*\*\* , quien en vida fue cónyuge de \*\*\*\*\* y padre del \*\*\*\*\* este último también conocido como \*\*\*\*\* , relativo al inmueble consistente en \*\*\*\*\* con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros y con las medidas y colindancias siguientes: Al norte mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\*; al Sur mide \*\*\*\*\* y colinda con \*\*\*\*\*; al oriente mide \*\*\*\*\* y colinda con \*\*\*\*\*; d) En consecuencia del inciso anterior, se notifique judicialmente a los \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , que se le concede un término de treinta días naturales para que realicen la desocupación del bien inmueble descrito en el inciso b) de la presente subsanación.

*Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica y para los mismos efectos a las personas que refiere y como abogados patronos a los*

Toca Civil 22/2021-8.  
Expediente Civil 2307/20-2  
Juicio: No contencioso  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*profesionistas que menciona.*

*Así también de conformidad con el citado acuerdo 007/2020, dictado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que aprueba los lineamientos para la práctica de las notificaciones electrónicas en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan en el poder judicial del Estado de Morelos, se exhorta a las partes, para que de ser posible y tomando en consideración la contingencia sanitaria debido al fenómeno de salud pública derivado del virus denominado SARS (COVID-19) accedan a las herramientas tecnológicas y proporcionen medios especiales para oír y recibir notificaciones.*

***Y por último, en términos de lo dispuesto por los artículos 1010 fracciones III, IV y V; 1012 y 1013 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, dese la intervención al Agente del Ministerio Público de la adscripción para ser oído en el presente asunto.***

*Lo anterior en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 127, 207, 350 fracción III, 351, 1009, y demás y relativos aplicables de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.-*

***NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”.***

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 533 y demás relativos y aplicables del Código Procesal

Toca Civil 22/2021-8.  
Expediente Civil 2307/20-2  
Juicio: No contencioso  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse; y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Son esencialmente fundados los agravios relatados por el apelante \*\*\*\*\* contra el auto dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, en los autos del procedimiento no contencioso interpuesto por \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto por el artículo 530 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se **modifica el auto** alzado, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.** Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, Presidenta de la Sala; LUIS JORGE GAMBOA OLEA**

Toca Civil 22/2021-8.  
Expediente Civil 2307/20-2  
Juicio: No contencioso  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**;  
Integrante y ponente en el presente asunto; ante la  
Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Noemí Fabiola  
González Vite**, quien autoriza y da fe.